

ÍNDICE

DE LAS LECCIONES.

	Pág.
LEC XII <i>Caractéres de una cons- titucion liberal, sobre una mo- narquía moderada..</i>	111.
LEC XIII. <i>Sobre los derechos del hombre que deben servir de ba- se á la ley fundamental del Estado.</i>	117.
LEC. XIV. <i>Sobre los objetos de la libertad individual, ó de- recho de seguridad personal</i>	122.
LEC. XV. <i>De la libertad en el de- recho de propiedad.</i>	129.
LEC. XVI. <i>De la libertad de im- prensa.</i>	134.
LEC. XVII. <i>Sobre el derecho de peticion ó libertad de representar.</i>	144.
LEC. XVIII. <i>De la distribucion de los poderes para la organi- zacion fundamental del Estado.</i>	149.

III.

LECCION DUODECIMA.

Caracteres de una constitucion liberal, sobre una monarquia moderada.

Habiendo indicado ya en nuestras lecciones anteriores, la diferencia que desde luego se percibe entre las leyes fundamentales y las leyes civiles de un estado: que su perfeccion consiste en el mas inmediato contacto con la ley natural, por ser aquellas dictadas por los hombres con mayor ó menor justicia y razon, y que su apoyo debe fijarse en el equilibrio del poder público, en razon de sus atribuciones; es necesario convenir en que la constitucion ó las leyes fundamentales de un estado, no son en último análisis, mas que la auténtica y solemne expresion de las leyes, condiciones ó reglas, con que un pueblo quiere ser gobernado; y siempre que como hemos dicho antes, contenga algun otro reglamento, leyes orgánicas, ó decretos relativos á los ciudadanos en particular, ya no será una cons-

titucion, sino un trozo mas ó menos extenso del código general.

Ya hemos demostrado tambien que á las naciones toca formar sus respectivas constituciones cuando se establecen de nuevo, ó reformar la adoptada, despues que se la han observado defectos perjudiciales; mas como en los pueblos numerosos y extensos es easi imposible la reunion de los ciudadanos á un punto de legislatura, como lo hacian antiguamente los romanos, necesario es suplir de algun modo la concentracion de las opiniones por medio de diputados y representantes elegidos libremente por los pueblos, mediante una ley orgánica capaz de reasumir el voto público, pues aunque para esto pueden adoptarse otros medios, la representacion nacional es la menos expuesta á los grandes inconvenientes que aquellos presentan, siempre que limiten sus funciones al poder que se les da para dictar las leyes y nada mas. Este es un punto de mucha delicadeza y consideracion para guardar el equilibrio en los poderes que diremos adelante y que consiste

113

en que cada uno observe religiosamente el límite de su atribucion, cosa que debe constituirse de antemano por los mismos representantes del pueblo en favor del mismo pueblo, que nunca puede apetecer otra cosa que una constitucion buena que le haga feliz, y le someta constantemente á la ley y no á los hombres que buscan su interés y engrandecimiento.

Para que una constitucion pueda surtir este precioso efecto, debe en primer lugar hacer una formal declaracion de los derechos reservados por los ciudadanos al tiempo de celebrar la asociacion política: esto es, fijar los terminos de la igualdad, los límites de la libertad, y las obligaciones recíprocas que contraen con el Estado, y las que el Estado contrae con los ciudadanos para su prosperidad y subsistencia, reduciendolo todo á un corto número de artículos ó principios fundamentales, siempre en un estilo conciso, claro y popular.

Debe en segundo lugar, establecer los límites de los poderes en una distribucion justa y racional, y

enlazarlos para el equilibrio de las preponderancias en un punto de apoyo capaz de sostener el mayor vigor posible en la autoridad de la magistratura y de las leyes, y dejando á los súbditos la mayor libertad posible en una obediencia activa y eficaz. Para esto conviene declarar como base la especie de gobierno que se adopta por los asociados, y expresar la forma en que cada poder deba verificar su ejercicio, porque las leyes fundamentales y las secundarias que de ellas dimanar, deben ser conformes á la naturaleza del gobierno escogido.

He aqui los dos principios de que deben dimanar las leyes fundamentales de una constitucion que han de dar despues el carácter y norma á las leyes comunes de la sociedad; pues declarados los derechos de los ciudadanos y las obligaciones de los magistrados ó gefes, que han de llevar la administracion por unas relaciones reciprocas de mando y obediencia; fácil es conducir las partes de este gran todo social en la armonía mas justa y reglada, bajo la clave primordial

de la religion del Estado, que no hace otra cosa que imprimir á las leyes el sublime carácter de la razon natural, ilustrada en sus augustos y respectables axiomas. Por una felicidad inexplicable, y acaso poco conocida de muchos, profesamos nosotros la religion cristiana, cuyo autor ha sido un Dios hombre que desde el solio de la eternidad descendió á darnos la paz, la gracia, y las virtudes mas puras y eficaces para conducirnos al bien. Sus preceptos y su doctrina muy distantes de destruir las leyes de la naturaleza las han perfeccionado señalando los caminos de la beneficencia, de la union y del amor recíproco en que está cifrada la felicidad humana. Esto es conforme con los inexcrutables designios de una providencia eterna que dispone con suavidad de los reinos, de los imperios, y de todas las naciones, tocando con la fortaleza de su poder los extremos y los fines de las asociaciones humanas. (1)

(1) *Attingit á fine usque in finem fortiter, et disponit omnia suaviter,*

*

Verdad es que la ambicion y la sobervia luchan por entronizarse para usurpar el poder á la divinidad desfigurando y profanando sus eternas leyes de paz, y de beneficencia: y cierto es que el hombre anodado en su ignorancia é infatuado con su sobervia, usurpa á sus semejantes la adoracion que solo es debida al Sér Eterno; pero hay siempre en la naturaleza misma un secreto espíritu, agente de la divinidad, que trastorna los proyectos mejor organizados, que humilla las ideas elevadas del orgullo, y que clama siempre por los derechos imprescriptibles del hombre, tanto en su libertad que es el principio del mérito y las virtudes, como en la igualdad legal conque se presentan todos los seres racionales ante la justicia eterna. Ante su adorable acatamiento, nadie es mayor sino el que fuere mas virtuoso, y el que mejor haya cumplido con las obligaciones que le señala la razon y le ilustro el evangelio para vivir en sociedad, ó lo que es lo mismo para cumplir con su criador, consigo mismo y con sus semejantes en una armonía feliz.

LECCION DÉCIMA TERCIA.

Sobre los derechos del hombre que deben servir de base á la ley fundamental del Estado.

Los derechos que toda constitucion política debe declarar con respecto á los ciudadanos que entran á la sociedad, están precisamente reducidos á la igualdad y á la libertad, en cuya idea general están comprendidas varias especies que vamos á analizar.

La igualdad, como hemos dicho en otra leccion, en su concepto civil, no violenta de manera alguna á las desigualdades naturales de la especie humana, entre cuyos individuos es difícil hallar dos que convengan en un mismo grado de fuerzas, talentos, actividad, robustez, tamaño, y aun fisonomía, &c. &c. Solo entendemos la igualdad ante la ley que nunca debe de hacer otras distinciones que las que se conformen con los diversos estados y funciones de la administracion pública; por manera, que para los

empleos civiles y las magistraturas, deben ser llamados igualmente todos los ciudadanos, y solamente preferidos los de mayor aptitud y mérito. Todos los ciudadanos deben contribuir con igualdad al desempeño de las cargas públicas, á las contribuciones, á la milicia, al trabajo y al decoro y esplendor de la patria; pero no con una igualdad absoluta, sino proporcionada á su aptitud, su riqueza, su robustez, su salud, su situación, y sus virtudes. En suma, la igualdad que debe sancionar una constitucion, consiste en la supresion de las excepciones parciales, de los privilegios, y de los predominios de cuerpos ó asociaciones que embaracen el curso de las leyes que miran siempre al interés comun; porque si en efecto conviniere que haya cuerpos subalternos para objetos de beneficencia ú otros de utilidad comun, solo deben distinguirse por sus obligaciones particulares, añadidas á las leyes generales y comunes á todo ciudadano. Los militares por ejemplo, contraen obligaciones particulares en la milicia, los empleados

en sus destinos, los socios en sus contratos, y así de otras clases de que es imposible prescindir en la economía de la vida humana; pero estas obligaciones particulares, no deben considerarse sino como unas condiciones onerosas á que cada uno aspira por su conveniencia en la sociedad, sin causar por esto excepcion alguna á la ley general establecida para todos los ciudadanos con igualdad.

La libertad que es el segundo derecho imprescriptible del hombre, es mas complicada en sus objetos, porque si la libertad natural consiste en hacer todo lo que queremos ó deseamos; ya hemos visto antes que la voluntad y los deseos en el trato civil, exigen imperiosamente ciertos límites que la perfeccionan en vez de destruirla; y si fuera dable un gobierno que dejando al hombre en la plenitud de su libertad natural, le proporcionará los goces y ventajas de la sociedad civil, sería esto una perfeccion incomparable, dada solo á los bienaventurados que por una inclinacion divinamente natural, desean solo el

verdadero bien, sin poderse engañar; pero á los mortales no es dada aun esta gracia á su pesar. De consiguiente aquel será el mejor de los gobiernos, que proporcionando al hombre el mayor grado posible de su libertad natural, exija menos sacrificios para hacerle disfrutar de los goces de la sociedad y de los beneficios de las leyes, de las ventajas del orden y de la armonía del gobierno. Tales son la tranquilidad, la riqueza, el honor, la ilustracion, &c.

De este principio debemos deducir dos máximas teórico-prácticas que se deben tener presentes en la constitucion. Á saber: lo primero, que siendo la libertad un medio que conduce al hombre á su felicidad social, tanto mas se aproximará á esta, cuanto mayor sea el grado de libertad que se le reserva; y lo segundo, que debiendose considerar la libertad como medio para la felicidad y nunca como fin, siempre que se encuentre en oposicion con la felicidad, debe sacrificarse aquella parte que se opone: he aqui el origen de las leyes prohibitivas, ante las cuales sucede muchas veces que

calla la ley natural. Por ejemplo, el dueño de una cosa que dejó de poseer por algun tiempo y la abandonó por gozar otra, es libre para volver á su posesion como dueño de ella; pero como de este abandono, que dió motivo á una posesion extraña, resultaría un perjuicio á la sociedad por el extravio y confusion de los dominios; las leyes de algunos pueblos han evitado este mal con la prescripcion de cierto tiempo, y han cercenado á los que asi se conducen una parte de su libertad, y aun de su dominio, identificado ya con su libertad.

Asi es que la libertad que debe asegurar una constitucion, tiene tantas denominaciones cuantos son los objetos á que se refiere en la economía de la vida y en la proteccion de las leyes; porque refiriendose siempre á la persona, á los bienes, al trabajo é industria, al pensamiento, y á la reclamacion de sus derechos cuando se le falte por las autoridades á las condiciones de la asociacion ó de la justicia; la libertad se distingue en personal, ó de seguridad: de propie-

dad, llamada simplemente derecho de propiedad: de industria, para poder buscar su subsistencia en lo que mas le acomode, y finalmente en libertad de imprenta, y en libertad de representar contra los abusos, ó de peticion sobre algun objeto conveniente á la reforma.

Otros añaden la libertad de culto ó de conciencia; pero esto no habla con los que estamos convencidos de que la religion cristiana es la única verdadera, y que por sostener sus eternas verdades, estamos dispuestos á pasar por el fuego y por la espada. Asi lo hemos prometido en el bautismo de gracia y justificacion, en el sagrado pacto que celebramos con la iglesia católica, y en la sublime promesa que nos hizo herederos de un reino de inmortalidad y de paz.

LECCION DÉCIMA CUARTA.

Sobre los objetos de la libertad individual ó derecho de seguridad personal.

La libertad personal ó individual, no es otra cosa que la seguridad contra las injurias que ata-

can la persona, ya sean por parte de otros individuos particulares, ya por la de los que ejercen la autoridad, que como en nuestra pasada servidumbre, abusaban del ascendiente y hacian lo que se les antojaba, tratando con orgullo y soberbia á los que llegaban á su presencia. Mil veces gemimos al ver que aunque no fuese mas que un triste soldado mantenido por la patria para servirla en la conservacion del órden público, ó un miserable corchete que vivia á expensas de su oficio, sorprendia á los hombres en su propia casa, y fuesen reos ó inocentes los conducia violentamente á empellones y puñadas á la presencia de los jueces que tambien los recibian segun su humor dominante. Una constitucion perfecta debe dar á los ciudadanos una garantia contra los insultos de los mandatarios del gobierno, y una inviolable confianza de que mientras cumpla con sus obligaciones respectivas, nadie le ha de incomodar ni le ha de oprimir; y que si por desgracia incurre en alguna falta ó en algun delito, ha de ser castigado

y conducido al juicio, de un modo que no dé lugar á la arbitrariedad de los esbirros y jueces.

En cuanto á las injurias de los particulares, no es tan fácil presentar otra garantía que la de unas buenas leyes represivas, ejecutadas prontamente y sin acepcion de personas; porque en efecto, un ladrón, un asesino, un salteador, un sedicioso, ú otro de tantos malvados de profesion que acechan á los hombres de bien en su vida, su interés, ó su tranquilidad, no son mas que unos enemigos declarados de la sociedad, y esta debe armarse toda contra ellos, y concitar el poder público para que la liberte de tales enemigos, peores y mas temibles que una legion ordenada en la campaña. Porque si atendemos al espíritu que reunió á los hombres en sociedad, y recorremos los anales del mundo desde los primeros siglos, hallaremos, que nunca ha sido otro el conato de los legisladores, que el establecer leyes capaces de contener los excesos de un libertinaje descarriado y atroz, y libertar á los ciudadanos de toda violencia injus-

ta. (1) Bien es que los legisladores sabios y prudentes deben siempre unir á las leyes represivas, los medios indirectos de evitar los delitos, porque vale mas evitarlos que castigarlos. Una buena y eficaz educacion de la juventud, establecimientos públicos de beneficencia activa, donde los ciudadanos pobres encuentren una pronta y segura subsistencia, y una vigilancia pundo-norosa para que no haya holgazanes ni gentes perdidas, serán en una buena policia, los medios mas á propósito, y superiores á todas las penas y persecuciones que por lo regular castigan delitos causados por una necesidad que ha motivado la impotencia y debilidad del gobierno. ¡Cuanto mas glorioso seria, dice un sabio jurista, que en vez de manifestar á los extrangeros algunos monumentos de lujo en nuestras ciudades, les manifestasemos va-

(1) *Jura inventa, metu injusti fateare necesse est.*

Tempora si fatosque velis evolvere mundi.

Horat. Satir.

cias nuestras cárceles! ¿Qué mejor testimonio se podía ofrecer de nuestras virtudes, y de la sabiduría y justicia de nuestra legislación y gobierno?

Con respecto á las injurias que pueden recibir los ciudadanos de los agentes del poder, serán mas trabajosos los remedios mientras estén aquellos en el concepto de que los súbditos nacieron para los que mandan, y no ellos para administrar justicia y orden á los súbditos de la ley. Sin embargo, la Constitucion previniendo la réctificacion de tan injusto concepto, puede prefijar ciertas precauciones en el orden de las leyes comunes, que puedan de alguna manera reprimir los excesos en esta parte que tanto interesa á los ciudadanos. Tales son primera, el suprimir toda ley de proscripcion:

Segunda: no permitir medi la alguna arbitraria en los atrestos, que jamás deben verificarse sin preeliminar, ó sin juicio, ó presunción motivada, a no ser que los reos se cojan *in fraganti*: mas si los datos ó presunciones fueren violentas, detenerlos honrosamente en un lugar se-

ñalado antes de pasarlos á la cárcel, ya que aparezcan verdaderos delincuentes.

Tercera: señalar un corto término fatal entre la detencion del que se presume reo, y su comparecencia ante los jueces. Sobre esto convendría adoptar ó imitar la famosa ley inglesa llamada de *habeas corpus*, cuyos principales artículos consisten, en que el carcelero que no entrega al preso ó á su agente una copia de su arresto seis horas despues de haberlo solicitado, ó que le mude de un calabozo á otro sin alguno de los motivos que señala la misma ley, es condenado por primera vez á una multa de cien libras esterlinas, y por la segunda á doscientas; todo para la parte ofendida con esta conducta, y es declarado ademas, incapaz de ejercer su oficio. Por esta preciosa ley no puede ser encarcelado de nuevo un preso puesto en libertad á virtud de un *habeas corpus*, só pena de quinientas libras esterlinas de multa al que lo verifique, y si una persona está presa por felonía y traicion, y pide en la primera se-

mana de un término, ó en el primer día de una audiencia, que se juzgue en aquel término ó en aquella audiencia, debe otorgarse la súplica; á menos que no puedan llegar en aquella época los testigos: si no se le juzga en el segundo término ó en la segunda audiencia, se le pone inmediatamente en libertad, por manera, que cualquiera de los doce jueces, ó el mismo Lord Cancilier que se niegue á entregar un *writ de habeas corpus*, es condenado á una multa de quinientas libras esterlinas á beneficio del agraviado.

Cuarta: conviene en cuarto lugar establecer una distincion entre los jueces de hecho y de derecho, y quitar toda intervencion en estos últimos juicios á los receptores maliciosos y otros curiales que por un vicio de nuestros antiguos formularios criminales intervienen á complicar los procesos y mortificar á los reos con costas de carcelaje, de entrada, de salida, &c. Los jueces de hecho deben ser consignados por suerte, y los de derecho inamovibles é independientes de la voluntad del gobierno.

Quinta: ordenar la publicidad de los juicios; á no ser que el delito sea vergonzoso para el actor y el reo, y pidan ambos la reserva, y que ningun proceso se funde en meras delaciones, si no es en acusaciones abiertas é imparciales, sostenidas por los acusadores hasta la conviccion del reo.

Sexta: Prohibir absolutamente, que ningun ciudadano sea juzgado por comisiones militares, ni tribunales especiales, si no es en delitos de sedicion que importen un remedio ejecutivo, á calificacion de la legislatura anual ó del poder conservador de que hablaremos adelante.

LECCION DÉCIMA QUINTA.

De la libertad en el derecho de propiedad.

Por derecho de propiedad se entiende aquella prerrogativa que el Supremo Autor de la naturaleza, ha concedido al hombre para usar y disponer libremente de su industria, de su talento y de todos aquellos bienes que haya adquirido

130.

por alguno de estos medios, y esta libertad está sin duda identificada con la individual, porque quien puede disponer de su persona, del mismo modo puede hacerlo de su trabajo y productos, que con él pueda adquirir, con tal que no vulnere la propiedad ajena. Así que, como todo capital, sin exceptuar las tierras o los campos que posee, es un trabajo actual o acumulado, todo ciudadano debe ser libre para disponer de sus capitales, del mismo modo que de sus miembros, y cuando se dice que una constitución justa, debe garantizar la libertad de las propiedades, se entiende que debe remover todas las trabas que pudieran impedir la franqueza del trabajo en todos los ramos de la agricultura, la industria, el comercio, las artes y todo cuanto sea capaz de aumentar los capitales que enriquecen una nación.

Para facilitar esta franquicia en las propiedades, y en el uso libre de sus frutos, se deben remover ante todas cosas, los privilegios exclusivos, los monopolios, las vinculaciones, los estancos, los gre-

mios y toda otra institucion que pueda restringir esta libertad, acumulando las riquezas en sugetos, familias, asociaciones, ó corporaciones parciales; y si por una inviolable justicia debe la constitucion remover todas estas trabas; con mucha mas razon debe poner coto á las tendencias de la autoridad, cuando exige contribuciones arbitrarias, estableciendo que á nadie se le exijan otras, que las que hayan sido examinadas y aprobadas por los representantes del pueblo.

Sobre esto, son notables y espantosos los abusos en nuestros dias, y tanto, que la suma pobreza en que hoy se hallan nuestras menguadas poblaciones, la miseria de las clases ínfimas, la corrupcion de las costumbres, la falta de educacion, la ignorancia de la doctrina cristiana y el envilecimiento en que yacen familias y pueblos enteros de nuestros paises, no tienen otra causa que las continuas exacciones é impuestos que recaian sobre los pobres jornaleros. Las contribuciones militares de la época pasada, los tributos de la antigua, las pen-

siones de hospital y ministro en los naturales, las cuotas de cajas de comunidad, sus cuestuciones para la subsistencia de los párrocos y del culto público en sus reducciones, y los presentes forzados á los jueces, gobernadores y otros empleados públicos de sus jurisdicciones, forman ciertamente un cuadro horroroso capaz de arredrar a los corazones mas indiferentes. Cada uno de estos artículos, bastaba por sí solo para empobrecer á la nacion mas rica y poderosa, tanto por el modo feroz de las exacciones, cuanto por las trabas y perjuicios que inducian á los progresos de la industria y del trabajo, en unos hombres desgraciados, que parece que no habian nacido mas que para mantener con el sudor de su rostro, á los que solo se diferenciaban de ellos en el color, en el traje ó en la insensibilidad para oprimirlos. Semejantes á los Hilotas de los espartanos y á los esclavos que destinaban los antiguos romanos á los servicios viles y penosos de sus casas y haciendas, mientras ellos se ocupaban en los

ejercicios del foro, de las asambleas y de las magistraturas, no han hecho mas que contribuir á la riqueza de los hacendados, á la opulencia de..... pero yo me distraigo en un asunto ageno de unas lecciones elementales. Quiera el cielo que nuestros representantes desenvuelvan con acierto el origen de la comun miseria en unos países ricos y opulentos como los nuestros, y que apliquen el oportuno remedio para aliviar, si quiera la suerte de la mas numerosa parte de nuestros desgraciados conciudadanos. Es imposible ciertamente que nuestro Imperio pueda progresar jamas, si no se suprimen esas contribuciones directas, que en cada pueblo recaian sobre las propiedades y aun sobre los servicios personales de nuestros hermanos. No olvidemos nunca la gran máxima de economia política, de que donde no hay libertad en las propiedades y en los trabajos, no puede haber industria, ni artes, ni comercio, ni ingenio; pues que nadie trabaja con gusto, cuando sabe que los frutos de su sudor, muy

distantes de refundirse en su beneficio, solo han de servir para saciar la codicia de sus opresores.

Debe, pues, ordenar la constitucion, que ni los ayuntamientos, ni los jueces, ni los párrocos, ni los comandantes de armas, exijan cosa alguna á los pobres, ni con el pretexto de arbitrios, ni de escuelas, ni de otros objetos del bien público, que es el pretexto con que hasta aqui se han exprimido á los infelices. Para los objetos, de utilidad comun de los pueblos, solo deben recibirse las contribuciones voluntarias, que quieran dar los vecinos, conforme á sus facultades, y por convenios formales de beneficencia, en los términos que se señalen en las leyes orgánicas de las municipalidades, hasta que se establezcan los bienes de propios.

LECCION DÉCIMA SEXTA.

De la libertad de imprenta.

La libertad de imprenta que es la mas esencial para sostener la autoridad de los que gobiernan, y

La libertad de los que obedecen en el mas feliz equilibrio, no es mas que la libertad que tiene cada individuo de publicar sus ideas por medio de la imprenta, sin revision, ni censura anterior. Sus efectos en el órden político son de la mayor consideracion para consolidar el imperio de la verdad y la justicia. Ella ha civilizado al mundo, y le ha sacado de la mas funesta y vergonzosa barbarie, sin que esta civilisacion haya podido causar los pretendidos males, que le acumulan los tiranos, interesados en la ignorancia, y aun algunos filósofos atraviarios, que no consideran el órden é ilustracion que han contribuido á la reforma de los vicios de nuestros antepasados. Porque si aquellos tenian los mismos vicios que nosotros, y ahora observamos iguales desaciertos; somos por lo menos mas avisados en nuestro bien, y no son tan groseros y tan bárbaros nuestros defectos y flaquezas.

Un gobierno que proteja la libertad de imprenta, se proporcionará un conducto seguro para explorar la opinion pública, que

136.

es la union que sostiene los imperios. Los ciudadanos tendran siempre un apoyo para poder con franqueza manifestar los medios que proporcionen su felicidad social, ora ilustrando al gobierno con las sublimes luces del espíritu y ora manifestando los males que deben remediarse, cosa que no es dada á los príncipes que no oyen mas que los cantos de las sirenas adulatoras que les rodean en sus tronos de arbitrariedad.

Porque en efecto ¿Cuándo son buenas las leyes, pregunta un escritor español? Cuando expresan la voluntad general de la nacion y el voto del monarca. Y ¿quién puede reunir estos extremos al parecer tan distantes, sino los escritos de los sabios que forman la opinion pública, é ilustran, confirman, ó corrigen la del gobierno? La ley debe salir del seno de la nacion, que es la parte instruida del pueblo, y volar al pie del trono para ser sancionada. Entonces, y solamente entonces, es un vínculo social: pues solamente entonces expresa la voluntad de ser ligados por ella.

137.

»Hay una reciprocación importante de deberes entre el monarca, los sábios, y la nación. La nación está obligada á examinar: los sábios, á proponer y discurrir: el monarca á sancionar la opinión pública, ó amansifestar las correcciones que deben hacerse á los resultados de las discusiones. Deberes todos fáciles de cumplir, por que estando fijados por la naturaleza misma los derechos de cada uno, no hay quien pueda traspasarlos, y porque la opinion general no sufre mas yugo que el de la razon: la espada y el cetro, no pueden nada contra ella. (1)

Pero si este fuera solo el objeto de la libertad de imprenta, dirán algunos, cierto es que seria la mejor parte de un gobierno justo; pero por desgracia puede ser un instrumento activo de las injurias personales, de calumnias y de provocaciones peligrosas, y aun de sediciones y alarmas que pongan en consternacion al Estado con faccio-

(1) *Véase el penúltimo párrafo de la leccion veinte.*

nes y motines, ó por lo menos con disgustos generales, y trastornos de la opinion pública Pero esto ciertamente sería un mal si se dejase á la suerte de los escritores, á quienes por otra parte se les prohíben semejantes acciones fuera de la imprenta. En efecto, si examinamos estos abusos en una buena politica, no hay delitos de imprenta, cuando esta no es mas que un instrumento para delinquir, lo mismo que el cuchillo en un asesino, la lengua en un maldiciente, y asi de otros; pero no porque con esto se puede delinquir, se han de prohibir los cuchillos, ni se han de cortar las lenguas. Todos esos delitos deben tener sus penas señaladas en los códigos criminales, y si la publicacion por la imprenta, agrava mas el delito, agrávese tambien la pena en las leyes por una formal declaracion, asi como se hace con otras circunstancias agravantes, ó atenuantes de otros delitos, y esto contendrá á los malvados.

En las provocaciones á sedicion es necesario sin embargo que sean positivamente directas, para

proceder en juicio contra los escritores, porque si se admiten las distinciones de provocaciones indirectas, ya no puede haber libertad de imprenta. Así es, que si algun autor censurase los actos viciosos del poder, criticase alguna ley injusta ó imprudente, ó delatase á la nacion la conducta pública de un magistrado que se versaba mal en su oficio, como debe ser en todo gobierno representativo; podria ser perseguido á pretexto de que ponía en mal á las autoridades, ó que aconsejaba la desobediencia á las leyes; cuando en política no hace otra cosa, que refrenar la arbitrariedad, y manifestar su opinion respecto de la injusticia de una ley. Por manera, que si lo que publica es cierto, se remedia; y si no lo es, no faltará quien le salga al encuentro con la conviccion y el desengaño, siempre que todo se haga con la moderacion y respetos propios de una persona bien educada y de principios, como deben suponerse á los que aspiran á ilustrar á sus conciudadanos, cuyos derechos sostienen en casos semejan-

140.

tes. Para evitar los abusos del poder en esta parte y que un escritor patriota é inocente, caiga en manos de un fiscal fanático, cavi-
loso ó débil que quiera contem-
porizar con el gobierno, de quien depende su suerte, deben instituirse los jurados, que felizmente hemos adoptado nosotros con acierto, como la mejor garantía de la libertad de imprenta sobre la junta de proteccion, que tambien se halla establecida, bajo la salva guardia del cuerpo legislativo que mas que otros, necesitan de tantear la opinion pública por medio de los escritos.

En cuanto á los ataques contra la religion, digo lo mismo, debiendo añadir que en un pais como el nuestro en que por felicidad profesamos la religion de Jesucristo como fundamental del estado, nada debe permitirse que ataque á los dogmas sagrados que nos enseña el evangelio.

Desgraciados de nosotros si la libertad de imprenta hubiera de servir para destrozar el santuario, como sucedió en Francia, arrastra-

141.

da de la doctrina de Mirabeau cuando predicaba á sus conciudadanos una libertad impía, que nunca puede ser libertad, como ya hemos demostrado.

Si quereis ser libres, descatolizad la Francia, les decia este blasfemo é impolítico entusiasta. „Debia saber que la religion es la propiedad mas sagrada del que la tiene y un insulto público á ella, equivale á tantos insultos personales, como son los individuos que la profesan. El dia que pronunciaste esa infanda palabra, le decia *Shaftesbury*, (1) aquel dia armaste contra el nuevo orden de cosas á todos los hombres, cuya moral en la vida presente y cuyas esperanzas para

(1.) *En un precioso diálogo con que comienza el número 47 del Censor español, cuya lectura recomendamos á nuestros aficionados políticos. La viveza de colores y el nervio de las razones con que Shaftesbury sostiene la cordura de la libertad inglesa, contra Mirabeau que pretende justificar los delirios del republicanismo frances, dan un mérito recomendable á esta pieza.*

142.

la futura, se fundan en los principios religiosos. Tu mismo, tu quizá sin quererlo, por una imprudencia sumamente culpable en el hombre público, has hecho intervenir el nombre del cielo en la lucha de la tiranía, contra la libertad. Tu has despertado el fanatismo, que dormía ya su sueño en el sepulcro de Enrique IV.”

„Dices que los ministros del santuario se valen de unos miserables recursos para sostener el despotismo, estrechamente unido á sus intereses: que llenan los ánimos del pueblo de terrores religiosos: lo excitan, lo espolean contra los principios liberales, y que el mismo tribunal de la penitencia es para ellos un medio de conspiracion; pero ¿á quién engañan? Mientras la nacion se limite á despojar el árbol de la religion, de las ramas parasitas, de la supersticion y el fanatismo: mientras contenga el poder sacerdotal dentro de los límites espirituales que le señaló el Autor de la religion, y mientras no haga mas que reducir el poder y la opulencia del clero á

lo que exigen las necesidades religiosas del pueblo; será posible que el descontento y las intrigas de algunos fanáticos oscuros, causen conmociones parciales y momentáneas; mas no serán peligrosas para la libertad que existe por la adhesion de toda la parte instruida del pueblo. Pero si se pasa adelante, si se atacan los principios y dogmas de la religion, si se fulminan proscipciones contra el cuerpo sacerdotal, si se da motivo á que uno tiemble por su creencia; entonces los mas firmes apoyos de la libertad, mirarán á lo menos con indiferencia, una lucha horrenda y peligrosa, en que se ataca el derecho mas precioso del hombre libre, que es la propiedad de su religion."

"¿Qué basa queda á la moralidad de aquella parte del pueblo, que no sabe raciocinar? ¿Qué garantia se deja á la libertad personal y de la imprenta, cuando el pensamiento no está seguro en su santuario mas respetable? No hay fuerza Mirabeau, no hay poder capaz de establecer, ó de abolir la

144.

creencia de los pueblos. Una inquisición sacerdotal, cubrió la España de víctimas para asegurarla; pero esteril. Una inquisición popular inundó de sangre la Francia para abolirla; pero en vano. Las proscricciones se mienten siempre á sí mismas.

LECCION DÉCIMA SÉPTIMA.

Sobre el derecho de peticion, ó libertad de representar.

Este derecho, que consiste en la libertad de unirse varios ciudadanos, representando por alguna ciudad ó cuerpo colectivo ó por la comunidad total de la nacion, viene á ser en cierta manera la perfeccion ó el complemento de la libertad de imprenta y en ciertas situaciones políticas, da á conocer el punto en que se halla el espíritu público y las opiniones generales de la nacion, mejor que los escritos solos. A mas de esto, en los gobiernos despóticos, no hay para el súbdito otra alternativa que sufrir ó tramar sediciones; pero en

145.

un gobierno libre en que las virtudes y la humanidad son las que rodean el trono de la libertad y del orden, queda á los infelices oprimidos y á todo verdadero patriota, el santo y utilísimo recurso de representar contra la infraccion de las leyes, é inobservancia del pacto social; sin este derecho no hay seguridad individual, no hay nacion libre. Si los funcionarios públicos se empeñaren en atacar esta libertad, poniéndole trabas; no hay duda en que propenden ya al despotismo mas cruel, que es el de los ciudadanos de quienes se vale el poder para oprimir mas á su salvo; porque no obrar bien y temer, son dos cosas imprescindibles para los malos gobernantes, y como el remordimiento sigue siempre de cerca á una conciencia manchada, se teme á cada paso que el delito se descubra, y se ahogan los gritos del que padece. Son pues, eslabones de una sola cadena, la arbitrariedad del que manda y el descontento del que obedece, la sobresaltada suspicacia de aquel y la

clamorosa expresion de las quejas de este.

Mas como todas las libertades sociales, deben tener un término fijo en las leyes para conducir las al fin de la felicidad pública, que den vigor al gobierno y franqueza y prudencia á los súbditos, es preciso que la Constitucion al declarar este derecho, lo clasifique y dirija; porque si las peticiones son colectivas en el sentido de que un particular usurpa el nombre de otros ó se presenta por una corporacion, colegio ó sociedad particular, sin que en realidad se le haya autorizado en forma legal, y bajo ciertas formalidades que la ley señale, no es justo ni prudente el admitirla bajo aquel concepto; pero cuando muchos ciudadanos autorizan libremente á uno de ellos para representar por todos, ó cuando el gefe y algunos individuos de alguna corporacion piden por la corporacion entera, debe oírseles sin inconveniente, pues es constante que las peticiones colectivas, expresan con mas uniformidad la opi-

ción pública, que las representaciones individuales.

Estas peticiones y representaciones, conviene que sean siempre por escrito y prohibir las verbales hechas personalmente en la sala del Congreso, para evitar los atropamientos populares que en ciertos lances pueden degenerar en revolucionarios, especialmente si son movidos por algún agente secreto, en lo que se debe tener mucha precaución.

Para que esta libertad pueda ser mas útil al gobierno y á los ciudadanos, es tambien muy conveniente la libertad de asociacion, ó que cualquiera ciudadano pueda convocar á otros y reunirse en sociedades, ó de otro modo, con reglamentos aprobados por el gobierno, para tratar de sus intereses y dirigir con órden, meditacion y concierto las peticiones ó representaciones que les ocurra. Algunas veces convendria que aun sin el requisito de la aprobacion, puedan reunirse los ciudadanos á deliberar sobre iguales materias, pues aunque ordinariamente se temen es-

*

148.

tas juntas, es porque se cree que todo es lícito en ellas, sin atender á que toda especie de libertad civil, deja de serlo siempre que decline al exceso de lo que determinó la voluntad general de la nación. De consiguiente, lo que fuera de dichas asambleas ó juntas, sería un delito en el ciudadano, lo es tambien dentro de ella y debe castigarse del mismo modo, ó con mas energia si las circunstancias agravan el delito, como digimos de la libertad de imprenta. Asi es, que tanto delito comete el que provoca á la sedicion en las calles ó en las plazas, como el que lo verifica en una asamblea, y si el gobierno se halla débil para contener los excesos, porque es superior la fuerza y opinion de tales reuniones, ya es necesario mudar los agentes que lo sostenian y perdieron la confianza.

Sin embargo, las juntas secretas semejantes á los Cloubs parciales que se diseminaron por la Francia en tiempo de su libertinaje, deben ser objeto de una buena policia y procurar que tanto las

149.

operaciones del gobierno, como la de los particulares, sean siempre francas, públicas y nunca misteriosas, porque si alguna vez la autoridad del príncipe propende á la tiranía, bajo velos misteriosos y ocultos; tambien en los ciudadanos particulares, hay miras ambiciosas de rebelion ó de ignorancia, que deben ser contenidas con la publicidad y la censura pública, que es el principal contrapeso para evitar las preponderancias en todos sus extremos.

LECCION DÉCIMA OCTAVA.

De la distribucion de los poderes para la organizacion fundamental del Estado.

Asentados ya los principios sobre que deben girar los derechos que la nacion se reserva para el goce de su libertad, en el vigor de las leyes, resta solo declarar los derechos del príncipe ó del gobierno que ha de reunir las voluntades y el poder público de la sociedad; pero como en los gober-

150.

nantes no háy mas derechos que los que les corresponden como individuos de la nacion; lo que debemos analizar son las obligaciones sublimes que contraen con el ejercicio de la soberania que se les encomienda, elevándolos al rango mas sagrado é inviolable, á que le condujeron sus virtudes y el voto de los pueblos. Semejante análisis no puede llevar otro objeto que el conocimiento de los medios que nos han de conducir al equilibrio de la libertad y las leyes; pues que de nada servirán los mas firmes apoyos de las libertades sociales en la mayor suma posible de franquicia, si no se establecen al mismo tiempo los del gobierno en el mayor vigor de las reglas que las han de conducir á la felicidad que se pretende en todo gobierno justo. Paz, subsistencia y órden, es lo que apetecen los pueblos en su totalidad, y esto no puede tener otro apoyo que la energia del poder público, sosteniendo las libertades parciales; pero el gran problema político, consiste en saber distribuir las atribuciones de

aquel, y en qué manos deben depositarse, puesto que los ciudadanos de una gran nacion, no pueden ser gefes y súbditos á un mismo tiempo, como ya hemos demostrado. En los gobiernos representativos, es absolutamente necesaria la delegacion de poderes para constituirse y dictar las leyes, en todo conformes con el espíritu público y voluntad general; pero cuando ya se ha constituido y conformado con las condiciones de la asociacion, es preciso dejar á los poderes respectivos, no solo en una completa libertad de obrar; sino que ademas deben unirse todos por su parte á darles tambien la fuerza de union contra las pasiones particulares, porque nulo es y vano todo establecimiento por muy bien cimentado que esté, si no se conserva y apoya en todos sentidos.

Las asambleas legislativas no representan mas que la opinion pública y la voluntad para dictar las leyes; pero si estas son malas como puede suceder entre hombres sujetos á errar, conviene que haya otra fuerza que les contenga y que

esté apoyada por el mismo poder público; necesario es que la Constitución designe desde luego la medida de estas fuerzas del equilibrio social.

De aquí es, que los mas sabios políticos dividen el poder público como ya hemos notado en las lecciones anteriores, en legislativo, ejecutivo y judicial, pero ninguno hasta ahora ha fijado su nomenclatura, ni deslindado sus respectivas atribuciones, y cuando esto se haya entendido bien, y determinado su naturaleza, estaria ya entendida la ciencia del gobierno: porque siendo la soberania indivisible, es arbitraria la diferencia de sus atribuciones, y solo puede conservar su unidad natural, por los mas perfectos enlaces y combinaciones. Bien es, que estas son siempre susceptibles de una variedad acomodada al caracter y situacion de los pueblos, puesto que los hombres de estado, como tambien indicamos en la leccion sexta, jamás deben aspirar á cosas imposibles, ni perder el tiempo en buscar quimeras que muy lejos de prestarles un buen resultado

se alejan de lo justo y se pierden en un caos de extravagancias.

Parece que la mejor distincion que puede darse á estos poderes, está consignada en la comparacion que hemos hecho ya del cuerpo social, con el cuerpo físico del hombre en sus potencias espirituales, destinadas precisamente á querer, á obrar ó á aplicar la voluntad en concurso de todos sus miembros, y con independencia de los señalados para estas funciones, distintas por sus relaciones, y uniformes por su principio espiritual. Querer, es la funcion del poder legislativo: obrar del ejecutivo, y aplicar la voluntad con orden y concierto de unos y otros actos, corresponde al judicial. De consiguiente debe ceñirse el primero á solo querer ó manifestar la voluntad general de la nacion, el segundo á ejecutar de acuerdo con la ley que es la expresion de la voluntad, y el tercero á dirigir los pasos de una y otra potencia para conducir las al término de la razon que se propuso la voluntad, y al objeto de su eleccion. Pasémos ahora á examinar los caracteres de unas

y otras potencias, consignadas en una Constitución, y el enlace que nos indica el ejemplo propuesto.

LECCION DÉCIMA NONA.

Del poder legislativo considerado en la representacion nacional.

Supuesto que el poder legislativo no es otra cosa que la facultad del cuerpo social para dictar sus leyes, el autor del contrato social, encuentra en la representacion popular una nulidad para el efecto legítimo de sus legislaturas. Estas en efecto deben consistir en la totalidad de las voluntades y no en la de unos particulares delegados que por mucha que sea la fuerza que se quiera dar á los poderes, nunca pueden pasar de voluntades particulares, cuya suma es enormemente desigual á la del resto de los ciudadanos. Pero en nuestro concepto, si los principios que hemos asentado en el discurso de esta obra, no convencen de la imposibilidad de semejante reunion material,